



310.28

Exp No. 162 de agosto 31 de 2022
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No.

1001

02 SEP 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, realizó visita de inspección ocular y técnica el día 21 de julio de 2022, profiriéndose informe de visita No. 098, en el que se denota lo siguiente:

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el corregimiento de Puerto Viejo perteneciente al municipio de Santiago de Tolú, más exactamente en la finca Santa Marta, ubicada en las coordenadas N: 09°27'27"; W: 75°36'43".

Tabla 1. Coordenadas del área visitada

Puntos	Coordenadas		Descripción del sector
	N	W	
A	09°27'27"	075°36'43"	<i>Ubicación de la zona donde presuntamente se realizó tala de mangle blanco o bobo en la finca Santa Marta, en el corregimiento de Puerto Viejo</i>
B	09°27'38"	075°36'28"	

Observaciones de campo

Durante el desarrollo de la visita, se observó adecuación de los productos y subproductos de la madera que quedó en el lugar referenciado anteriormente, de esta forma se describe a continuación la situación identificada en la visita:

*En conversaciones con el señor Pedro Manuel Pacheco Madera identificado con cédula de ciudadanía N° 92.670.077 de calidad de administrador de la finca Santa Marta, manifestó haber talado 7 árboles de Mangla Blanco (*Laguncularia racemosa*) los cuales, en su proceso de transformación, el señor en mención obtuvo 20 trozas rollizas con unas medidas de 2m de largo x 0.25m de ancho.*

Estas trozas rollizas fueron transformadas según lo manifestado por el señor Pedro Manuel Madera, con el objetivo de levantar una cerca en las inmediaciones de su hogar y así, evitar que animales ajenos a su predio accedan a su vivienda.

*El aprovechamiento forestal de estos especímenes de Mangla Blanco (*Laguncularia racemosa*), fue realizado en las inmediaciones de la finca Santa Marta, más exactamente en las coordenadas N: 09°27'38"; W: 075°36'28", en donde se evidenció una cobertura vegetal conformada por mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) la cual conforma un relicito de manglar.*



310.28

Exp No. 162 de agosto 31 de 2022

Infracción

El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1001
02 SEP 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Conclusiones

- La visita se localizó en el corregimiento de Puerto Viejo perteneciente al municipio de Santiago de Tolú, más exactamente en la finca Santa Marta, ubicada en las coordenadas N: 09°27'27" W: 75°36'43" donde se realizó tala ilegal de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*).
- En el desarrollo de la visita, el presunto infractor Pedro Manuel Pacheco Madera identificado con cédula de ciudadanía N° 92.670.077, el cual admitió haber realizado el aprovechamiento forestal de 7 árboles de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), en las inmediaciones de la finca Santa Marta donde es administrador, en este aprovechamiento ilegal el señor en mención, obtuvo 20 trozas rollizas con unas medidas de 2m de largo x 0.25m de ancho lo cual equivale a un volumen V = 0.55708 m³, sin el debido permiso de aprovechamiento forestal emanado por CARSUCRE.
- La especie florística aprovechada ilegalmente es mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), el cual según el artículo octavo de la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE se encuentra en VEDA.
- El presunto infractor Pedro Manuel Pacheco Madera es consciente del daño que ocasionó a este relictto de manglar y está presto a remedir lo ocasionado con actividades de siembra y recuperación de este ecosistema de manglar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece que: “**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad



310.28

Exp No. 162 de agosto 31 de 2022

Infracción

El ambiente
es de todos

Minambiente

1001 --

CONTINUACIÓN AUTO No.
02 SEP 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el **artículo 5º** de la Ley 1333 de 2009 establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, el **artículo 18** establece: “**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, el **artículo 22** prescribe: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) La contaminación (...) del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b) ...;
- c) ...;
- d) ...;
- e) ...;
- f) ...;



CONTINUACIÓN AUTO No. 1001-
02 SEP 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h) ...;
- i) ...;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) ...;
- l) ...;
- m) ...;
- n) ...;
- o) ...;
- p) ...;

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Artículo 2.2.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que, la Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015 “Por medio de la cual se modifica la Resolución 0613 del 26 de julio del 2001 y se toman otras determinaciones” expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, señala que:

Artículo octavo. Serán objeto de VEDA aquellas maderas que están en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera procesos de sobre-explotación de las mismas.

Entre estas están: Mangle Bobo (*Laguncularia racemosa*).



CONTINUACIÓN AUTO No.

1001

02 SEP 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al señor PEDRO MANUEL PACHECO MADERA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.077, ubicado en la finca Santa Marta, corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 162 de 31 de agosto de 2022, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el PEDRO MANUEL PACHECO MADERA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.077, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción no prevista, conforme a las afectaciones ambientales detalladas en el informe de visita No. 098 – 2022, que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **PEDRO MANUEL PACHECO MADERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.077, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, **REMÍTASE** el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros**, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción no prevista, conforme a las afectaciones ambientales detalladas en el informe de visita No. 098 – 2022, que originaron la expedición de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE como prueba el informe de visita No. 098 de 21 de julio de 2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO MANUEL PACHECO MADERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.077, ubicado en la finca Santa Marta, corregimiento de Puerto Viejo



310.28

Exp No. 162 de agosto 31 de 2022
InfracciónEl ambiente
es de todos

Minambiente

15

CONTINUACIÓN AUTO No. 1001

02 SEP 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

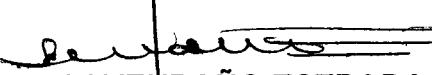
jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.